



SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

CAUSA PENAL: 07/2013/TEZIUTLÁN

ACUSADO: "***"**

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DE CULPA AGRAVADO.

VÍCTIMAS: "***"**

SENTENCIA CONDENATORIA

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal 7/2013/TEZIUTLAN, seguida en contra de "*****" se procede a dictar sentencia en el entendido que, de acuerdo con los registros que obran en este juzgado de control son los siguientes: "*****". -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En audiencia celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil trece, el Ministerio Publico formulo imputación a "*****" por el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DE CULPA AGRAVADO**, cometido en perjuicio el primero en agravio de quienes en vida respondieran al nombre de "*****" y del menor "*****" y el segundo en agravio de quien resulte ser el legítimo propietario del vehículo "*****". -----

SEGUNDO. En audiencia desarrollada el día treinta y uno de enero del año actual, un juez de control decretó la vinculación a proceso de "*****" al considerar acreditado un hecho constitutivo del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DE CULPA AGRAVADO** cometido en perjuicio el primero en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de "*****", y el segundo en agravio de quien resulte ser el legítimo propietario del vehículo "*****", así como la probable autoría de aquel. -----

TERCERO. En audiencia celebrada el día treinta de abril del año en curso, el Ministerio Público solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, verificadas las exigencias del numeral 450 del Código Adjetivo de la Materia, se señaló audiencia para el procedimiento Abreviado, misma que se verifico el día 8 de mayo del presente año, reanudándose el 21 de los corrientes ante la suspensión de la misma, desarrollándose en observancia con lo dispuesto por los artículos 451 a 453 del Código de Procedimientos Penales. Y, -----

C O N S I D E R A N D O:



PRIMERO. Este resolutor es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en la Ciudad de Zacapoaxtla, Puebla, cabecera del Distrito Judicial del mismo nombre, perteneciente a la Región Judicial Oriente, en donde ejerce su Jurisdicción de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 32 del Código de Procedimientos Penales. -----

SEGUNDO. El Agente del Ministerio Público NO formuló acusación en contra de "*****" por el delito **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA AGRAVADO**, cometido en perjuicio de quien resulte ser legítimo propietario del vehículo "*****" -----

Ante tal circunstancia, se notificó al Procurador General de Justicia del Estado para formular el pedimento correspondiente; no obstante, transcurrido el plazo otorgado no se produjo respuesta, por tanto con fundamento en el último párrafo del artículo 351 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara **LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, por lo que se refiere al hecho que la Ley señala como delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA AGRAVADO** por el cual se vinculó a proceso a "*****" por ende **SOBRESEE EL PROCESO** única y exclusivamente por lo que se refiere al delito antes indicado.-----

Sobreseimiento que una vez quede firme tiene consecuencia de sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 354 del Código Adjetivo Penal. -----

TERCERO. El agente del Ministerio Público formuló acusación en contra "*****" por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, cometido en calidad de autor en los términos del artículo 21 fracción I del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida se llamaron "*****" -----

De conformidad con los artículos 312, 85 bis y 14 del Código Penal, comete la conducta típica de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**: -----

Artículo 312. Comete el delito de HOMICIDIO, el que priva a otro de la vida.

Artículo 85 bis. Cuando con el delito de imprudencia se cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este ordenamiento legal, se sancionara de dos a nueve años de prisión, si el acusado al momento de cometer el delito, se hallaba en estado de embriaguez superior al primer grado, o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier



sustancia que produzca un efecto similar o si el conductor se da a la fuga o abandona el lugar del accidente.

Artículo 14. La conducta es culposa si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

Los elementos descriptivos del tipo penal en estudio son los siguientes:

a) La previa existencia de la Vida;

b) La supresión de la Vida;

c) Un elemento objetivo que se actualiza cuando existe una relación causal la conducta y el resultado, esto es, cuando la primera es idónea y causa directa e inmediatamente el segundo, y

d) La conducta culposa en términos del numeral 14 del Código Penal.

e) La circunstancia agravante prevista en el artículo 85 bis del Código Punitivo Local.

Para demostrar que el comportamiento del acusado fue típico, el representante social invocó la entrevista al elemento de la Policía Ministerial "*****", en la que exhibe y ratifica ante el Agente del Ministerio Público diligencias de Levantamiento de cadáver realizada, el día 28 de enero de 2013 aproximadamente a las 17:10 horas, después de recibir el aviso correspondiente se constituyó en la calle 2 de abril de la comunidad de San Francisco Zacapexpan, del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, asociado del Médico Legista, observando que ya se encontraba personal de Seguridad Vial resguardando el lugar, percatándose de que se encontraba un vehículo marca "*****" volcado sobre su lado izquierdo, a una distancia aproximada de 9 metros se encontraba el cuerpo de una persona del sexo femenino y a 11 metros se hallaba el cuerpo de un menor del sexo masculino, describiendo la lesiones que presentaron. Además, se hizo constar las entrevistas a "*****" familiares de las víctimas del delito, quienes al ser entrevistados señalaron que un familiar les informo de lo acontecido, y que al tener a la vista los cuerpos sin vida, los identificaron como aquellos que respondieran a los nombres de "*****" por ser Hermana y sobrino de la primera mencionada. Dato de prueba que merece valor indiciario, en la medida de que su emisor actuó con motivo y en ejercicio de sus funciones, por lo que no existe razón para dudar de su veracidad, máxime que emitió también un acta en la que consta el levantamiento de cadáveres, lo que corrobora su existencia, tan es así que incluso los cuerpos sin vida de las víctimas fueron identificados por los familiares



de aquellos. Lo que a juicio de este Juzgador constituyen un indicio de que los finados antes del hecho gozaban de plena salud y vida, lo que se corrobora con las entrevistas de los testigos presenciales del acontecimiento quienes en forma coincidente señalaron haber visto con vida a las víctimas previo a su atropellamiento. Con estas entrevistas se demuestra el presupuesto de la existencia previa de la vida de las víctimas del delito. Pero además estos datos de prueba deben relacionarse con los informes de necropsia marcados con los números 13 y 14, emitidos por el doctor "*****" médico legista adscrito al honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los que describe lesiones que presentaron los cuerpos sin vida de las víctimas del hecho, y concluyo en base a su experticia, que en ambos cuerpos la CAUSA DE LA MUERTE: lo fue Traumatismo craneoencefálico severo, a consecuencia de atropellamiento. Opinión que genera un indicio técnico-científico respecto de la supresión de la vida de las víctimas del delito, al ser emitida por un profesional con conocimientos en la ciencia de la medicina y que además actuó en coadyuvancia con la investigación, por ende, constituyen elementos demostrativos validos que generan convicción en el juzgador. -----

Otro antecedente de investigación que incorporó el Ministerio Público, lo constituye el parte informativo emitido por el Ciudadano "*****", Inspector de la Dirección de Vialidad Estatal adscrito en el Municipio de Zacapoaxtla, Puebla. Del que se desprende que puso a disposición del Ministerio Público al Imputado "*****" y al vehículo involucrado. Además de que tuvo conocimiento del hecho de tránsito terrestre. trasladándose al lugar del evento en calle 2 de abril frente al número 111 de Zacapexpan, Zacapoaxtla, Puebla, lugar al que arribo a las 16:35 horas, donde al llegar ubico a 2 elementos de la Policía Municipal quienes resguardaban al hoy imputado, a quien señalaron como el conductor del percibiendo que aquel se encontraba en estado de ebriedad, ya que no articulaba palabra. Deduciendo de lo observado como dinámica del hecho: Que el conductor del "*****" percibiendo que aquel se encontraba en estado de ebriedad, ya que no articulaba palabra. Deduciendo de los observado como dinámica de hecho: Que el conductor del vehículo "*****" al conducir en una pendiente descendente lo hizo con una velocidad inmoderada, intento frenar, pierde el control del automotor impactándose con un muro, al continuar su trayectoria atropella a las víctimas. Además de las huellas materiales, esto es de las lesiones que presentó el imputado consistentes en golpe en pómulo y ceja, por su experiencia deduce se trataba del chofer del vehículo involucrado. Amén de que en el lugar de los hechos se presentaron las testigos "*****" quienes señalaron a



“*****” como el chofer de la camioneta. Agregando al parte informativo acta del lugar de los hechos, observando se trata de una vialidad carretera de doble sentido de circulación, de 7 metros de ancho, presenta una pendiente descendente, que se encontraba un vehículo “*****” impactado frente a un poste de concreto, volcado sobre su lado izquierdo, percatándose que dos policías municipales tenían asegurado al conductor, viendo la existencia de 2 cuerpos sin vida, el primero tratándose de una persona del sexo femenino y el segundo de un masculino menor de edad, también observo un impacto en un muro, una huella de frenado de aproximadamente 20 metros que se corresponde a la trayectoria de la camioneta marca Nissan. Del dicho del entrevistado se desprenden todos y cada uno de los elementos que constituyen el tipo penal en estudio y si bien es cierto no presencié el evento del que conoció como autoridad, también lo es que por ser elemento de seguridad vial estatal, recae sobre su persona la responsabilidad de velar por la seguridad en las vialidades del estado y, por ende, guarda interés en esclarecer los hechos, lo que hace merecer a su dicho un relevante valor indiciario, aunado a que se advierte que se haya conducido con mendacidad, ya que por el contrario, su entrevista e informe se corrobora en todas sus partes con el resto de los medios de investigación que se invocaron por el Representante Social. En principio, con las entrevistas de los policías municipales “*****” y “*****” en la que en síntesis refieren que se encontraban de recorrido, cuando les comunicaron que se debían trasladar a calle 2 de abril de Zacapexpan, Zacapoaxtla, Puebla, por haberse presentado un hecho vial, al llegar al lugar ya se encontraba personal de protección civil cerca del vehículo, observando que prestaban el auxilio al conductor, lo sacaron de la cabina y lo resguardaron, que era un sujeto de complexión media, cara redonda, cejas pobladas, bigote poblado, que se percataron que este sujeto era el único que se encontraba del lado del conductor y escucharon que 2 personas lo identificaron como el conductor y vieron que aquel se encontraba en visible estado de ebriedad, pues tenía un fuerte olor etílico y no se sostenía en pie. Medio de prueba que también merece valor indiciario, en la medida de que su emisor actuó con motivo y en ejercicio de sus funciones, por lo que no existe razón para dudar de su veracidad, máxime que se corrobora con lo señalado por el Delegado de Seguridad vial Estatal, quien emitió también un acta en la que consta la inspección del lugar de los hechos, y el aseguramiento del imputado y del vehículo de motor involucrado, que fueron puestos a disposición del órgano investigador de los delitos. Antecedentes de investigación los antes citados que merecen mayor credibilidad al concatenarse con las entrevistas de “*****” de las que se



desprende: Que caminaban por la calle 2 de abril de Zacapexpan, Zacapoaxtla, Puebla, vieron que una camioneta se impactó con una roca, posteriormente se impacta con un poste y se volcó, que vieron como el chofer se quería salir, le dijeron que se calmara, que ya venía el auxilio, después observaron 2 cuerpos, 5 minutos después llamaron a la policía, vieron que protección civil auxiliaba a la señora y al niño, quienes informaron que ya habían fallecido, además vieron que protección civil presto auxilio al conductor y quien se veía que estaba tomado. Al igual que con la entrevista de "*****" de fecha 14 de febrero de 2013, de la que se advierte: Que el día 28 de enero del año en curso, a las 16:30 aproximadamente, iba caminando atrás de una enfermera como a 2 metros, quien iba junto a un niño, que llegó a su domicilio a dejar sus cosas y al salir nuevamente, pudo ver a 10 metros que aun caminaba las personas (victimas), posteriormente escucha un golpe, vio que la camioneta estaquitas atropello y posteriormente impacta con poste de C.F.E., vio el conductor se quería salir y pidió auxilio, que además vio el cuerpo de la persona del sexo femenino, a 10 metros vio el cuerpo del menor, llegó Protección civil así como la Policía Municipal, y sacaron al conductor del vehículo y vio que no podía sostener en pie, que éste fue quien atropello al menor y a la señora. Entrevistas las antes analizadas que revisten una importancia relevante pues solo basta decir que "*****" son los principales testigos presenciales y que se condujeron en similares términos al señalar la mecánica del hecho, que además coinciden con lo señalado por el delegado de vialidad estatal y los elementos de la policía municipal mencionados, que por si fuera poco, esto datos de pruebas se fortalecen con la entrevista de "*****", en la que manifestó: Que trabaja para protección civil del Municipio de Zacapoaxtla, que el día 28 de enero del año en curso, llegó al lugar de los hechos calle 2 de abril de Zacapexpan, Zacapoaxtla, Puebla, que en dicho lugar vio un vehículo volcado, además vio el cuerpo de una persona del sexo femenino quien se encontraba sin vida, y el cuerpo de un menor sin presencia de signos vitales. escucho pidieron auxilio en el vehículo volcado, se trataba de una persona del sexo masculino que se encontraba del lado del conductor, sujeto que se encontraba desorientado, con aliento alcohólico, lo sacaron, reviso sus signos vitales y lesiones, percatándose se encontraba en estado de ebriedad. La información proporcionada es congruente con el informe de accidente que elaboró el Delegado de Seguridad Vial Estatal, "*****" y las entrevistas de los policías Municipales "*****" y "*****", pues en ellas se indica la intervención que tuvo el elemento de protección civil en el lugar del hecho, por ello no existe razón para dudar de su veracidad, al ubicarse



al entrevistado con una inmediatez temporal y espacial del hecho sobre el que relata. Dato de prueba que también merece valor indiciario, en la medida de que resulta eficaz para demostrar la intervención del hoy acusado en el hecho vial que produjo el resultado típico. -----

La relación de causalidad que existe entre la conducta imprudente del acusado con el resultado típico ha quedado demostrada con los antecedentes de investigación ya analizados, mismos que adquieren una fortaleza demostrativa con el aporte técnico que deriva de los informes periciales en las materias de vialidad terrestre y criminalística, el primero emitido por el Ingeniero "*****", perito en vialidad terrestre adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de La Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que expuso como DINAMICA DEL HECHO: Que el vehículo involucrado circulaba por calle 2 de abril de Zacapexpan, Zacapoaxtla, Puebla de poniente a oriente, por una pendiente descendente, impacta a 2 peatones, seguida su trayectoria impacta un poste. CONCLUSION: El conductor del vehículo involucrado, la hacía sin las debidas precauciones y en estado de ebriedad. OPINION: Quien origino el hecho vial lo fue el conductor del vehículo único marca Nissan de color gris, por conducir en forma negligente y temeraria, con velocidad mayor a la que las condiciones del camino lo permitían, no hizo alto total ante las personas que circulaban frente al vehículo. Elemento de convicción técnico que se concatena con aquel que se emite por "*****", perito en criminalística adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señalo como DIAMICA DEL HECHO: Que el conductor del vehículo 1 al circular en una pendiente descendente, perdió el control del vehículo por lo que se impacta con un muro, cambia de trayectoria e impacta el cuerpo de 2 peatones y en seguida se impacta con un poste de C.F.E. CONCLUYE: Existe correspondencia entre la causa de muerte con el impacto del vehículo, proyección y caída de las víctimas. -----

Además, se demostró que el hoy acusado se encontraba en un estado de embriaguez superior al primer grado, al contarse con el informe médico emitido por el Doctor "*****" médico legista adscrito al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, del que se desprende que, al examen del imputado, observó mal orientado, marcha tambaleante, movimientos anormales, memoria disminuida, dislalia, facies de alcoholismo, signos romberg positivo. LESIONES. Equimosis-herida cortante ser parpado. CONCLUYE: Se encuentra en un segundo periodo de intoxicación etílica. Lo que se corrobora con los informes químicos, emitidos por "*****", perito en la materia adscrito a



la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al examinar una muestra de sangre recabada al imputado "*****" obtuvo como RESULTADO: Una concentración de alcohol en una cantidad de 298.3 Mililitros sobre Decilitros de sangre. Del informe químico marcado con el número 386/2013, en el que señalo que al examinar una muestra de orina recabada al imputado "*****", obtuvo como RESULTADO: Una concentración de alcohol en una cantidad de 347.6 Mililitros sobre Decilitros. Elementos de convicción científicos, que son emitidos por personas con conocimientos en las distintas ciencias en las que se desempeñan pues laboran y coadyuvan en la investigación del delito, al estar adscritos a la Institución encargada de la investigación de los delitos, por ello generan convicción al juzgador del grado y estado de embriaguez en que se encontraba el hoy acusado. -----

Puntualizándose que toda esta información que se desprende de los antecedentes de investigación, que fueron incorporados por el Agente del Ministerio Público Interviniente en la forma que lo prevé el Código de Procedimientos Penales del Estado, no solo no fue controvertida, sino que fue aceptada por el acusado. -----

En tal orden de ideas, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que en relación con la valoración de la prueba marcan los artículos 20 y 393 de nuestro Código Adjetivo en la materia, permiten aseverar que el hecho demostrado se traduce en que:

a) El día veintiocho de enero del año dos mil trece, entre las dieciséis horas con diez minutos y las dieciséis horas con veinte minutos, el acusado "*****" se encontraba en estado de ebriedad en un segundo grado de intoxicación etílica, en dicho estado conducía un vehículo de motor Marca "*****" lo hacía con imprudencia de Poniente a Oriente por la calle 2 de abril de Zacapexpan, Zacapoaxtla, Puebla, en una pendiente descendiente pronunciada y tramo curvo, ahí perdió el control del vehículo, por la velocidad immoderada, sin la debida precaución, impacta contra un muro, lo que provoca cambio de trayectoria y de esa forma impacta de manera frontal a 2 peatones que caminaban por esa vía que en este caso resultan ser las víctimas "*****", a consecuencia del impacto lanza al menor hacia el frente a una distancia de 20 metros, mientras que a la persona adulta del sexo femenino la arrastra una distancia de 10 metros, terminando su trayectoria al impactarse el vehículo con un poste de energía eléctrica, y el vehículo finalmente queda volcado de lado izquierdo, frente al número 111 de la calle 2 de abril, de Zacapexpan, Zacapoaxtla, Puebla.



b). El día veintiocho de enero del año que transcurre, en el hecho antes descrito, el acusado "*****" ejecutó por sí mismo, esto es, en calidad de autor conforme lo señala el artículo 21 fracción I del Código Penal, una conducta culposa, ya que se produjo el resultado típico, en este caso lo fue la muerte de "*****" y del menor "*****" resultado que no se previó, siendo previsible, porque al conducir un vehículo de motor en el estado de embriaguez en que se encontraba el acusado, esto es disminuido en sus capacidades psicomotrices, era previsible podía causar daños a terceros como en efecto aconteció, con este actuar violó el deber de cuidado de no conducir vehículos de motor en estado de ebriedad y sin las precauciones debidas, por conducir con velocidad inmoderada, deber de cuidado que debía y podía observar por ser una persona adulta, que por ser de ocupación "*****" se encuentra en constante contacto con vehículos de motor y por ende de su conducción, por ello estuvo en posibilidad de observarlo;-----

c) El resultado típico, en este caso se demostró la muerte de la quienes en vida se llamarón "*****" y del menor "*****" decesos que, de acuerdo con las necropsias realizadas, tienen como la causa de la muerte de ambos, un traumatismo craneoencefálico severo a consecuencia de atropellamiento. De esta forma, se vulnera el Bien jurídico Tutelado, que en este caso lo es la vida de las personas. -----

d) El nexo causal, en el presente asunto quedo plenamente demostrado, que la conducta culposa realizada por "*****" fue la causa directa e inmediata, de la vulneración al bien jurídico tutelado por la norma, esto es la muerte de las víctimas. -----

e) La circunstancia agravante, a que se refiere el numeral 85 bis del Código Punitivo Local, se demostró en el particular, al haberse justificado que el hoy acusado "*****" al momento de realizar la conducta culposa que se le atribuye, se encontraba en un estado de embriaguez superior al primer grado. -----

De esta forma, existe la certeza de que el proceder de "*****" fue típico del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**; toda vez que los hechos demostrados encuentran perfecta adecuación de la descripción legal del tipo penal en cita, que prevén los numerales 312 en relación con el 14 y 85 bis del Código Penal del Estado -----

Por estas razones, se formula juicio de reproche a "*****" y se decreta en su contra sentencia condenatoria. -----

CUARTO. En relación con la punibilidad, que deviene como consecuencia del delito, no se encuentra acreditada ninguna excusa absolutoria, por lo que su análisis es procedente. -----



De acuerdo con el artículo 85 bis del Código Penal, la pena que anden al delito demostrado fluctúa entre los dos y nueve años de prisión. -----

También debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite una pena en concreto que puede ser inferior hasta en un tercio a la mínima establecida en la ley y que su solicitud que no puede ser rebasada por el juzgador, pues éste únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una potestad con la que solo cuenta el Ministerio Público por imperativo del artículo 21 Constitucional. -----

De todo lo anterior se desprende que si en el caso que nos ocupa el representante social solicitó la imposición de **TRES AÑOS CON SEIS MESES**, esto es, una pena superior a la mínima; entonces se hace necesario determinar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado a efecto de individualizar las penas que le corresponden en base a los lineamientos que al respecto prevén los artículos 74, 75 y 88 del Código Penal. -----

Así tenemos como circunstancias que agravan la culpabilidad de "*****" las siguientes: a) La magnitud del daño causado, que en este caso fue sumamente grave, pues se afectó el bien jurídico máspreciado por el ser humano, que en este caso resulta ser la vida de dos personas, particularmente de una joven madre y de su menor hijo, de "*****" y "*****" años de Edad respectivamente, b) actuó en calidad de autor, y c) los motivos que lo orillaron a delinquir fue la violación a un deber de cuidado, como lo fue el hecho de conducir un vehículo de motor en un estado de embriaguez superior al primer grado, sin las precauciones debidas, lo que hacen ver su desprecio a su propia integridad física y sus bienes, así como a la de terceros, d) Existió una mayor facilidad para prever y evitar el daño causado, ya que para ello solo bastaba una reflexión del acusado, de no conducir un vehículo de motor en el estado de embriaguez en que se encontraba, e) Las condiciones del camino donde ocurrió el hecho, eran especiales, ya que se trataba de una calzada con una pendiente descendente con tramo curvo, que ningún momento considero el acusado para actuar con la debida precaución, sino por el contrario minimizo estas condiciones del camino y condujo con una velocidad inmoderada, excediendo los límites de velocidad que permitían hacerlo con seguridad, f) El vehículo que conducía el acusado, se presume se encontraba en buen estado de funcionamiento, así lo indica la huella de frenado ubicada en el lugar del



hecho. Como circunstancias que le benefician destaca que: a) facilitó su enjuiciamiento al haberse acogido al procedimiento abreviado, y b) que reparó el daño a satisfacción del legítimo representante de la sucesión a bienes de las víctimas del delito. -----

De lo anterior se tiene que el grado de culpabilidad de "*****" se ubica entre la mínima y la media más cercana a la primera. por lo que resulta justo y legal imponer la pena solicitada, esto es, **TRES AÑOS SEIS MESES**. En el entendido de que a la pena de prisión deberá abonarse el tiempo que el sentenciado permaneció privado de su libertad con motivo de los hechos que ahora se le reprochan. -----

No pasa por alto que el defensor solicitó se impusiera a su representado la pena mínima que corresponde al delito; sin embargo, por las razones expuestas anteriormente, respecto a la gravedad de la imprudencia y la extensión del daño causado, no ha lugar a acceder a dicha petición; por otra parte, debe decirse que por lo que se refiere a una pena inferior hasta en un tercio de la mínima que en su caso pudo solicitar el Representante Social en este procedimiento abreviado, a la simple lectura del artículo 449 último párrafo del Código de Procedimientos Penales, se advierte que ello solo puede ocurrir cuando el Ministerio Público lo solicita, por lo que si en este caso no lo hizo, la pretensión del defensor es improcedente. -----

QUINTO. Se absuelve a "*****" del pago de la reparación daño por no haber existido acusación por tal concepto. -----

SEXTO. Se concede el goce inmediato del beneficio de la conmutación de la pena privativa de la libertad por multa, al sentenciados "*****" lo anterior en uso de la facultad discrecional que se confiere a este Juzgador por el artículo 100 del Código Penal, al tratarse de un primodelincuente y de buenos antecedentes personales, según lo señaló la defensa, lo que no fue controvertido por el Ministerio Público, por lo que la conmutación deberá realizarse de acuerdo a la regla señalada en el numeral 102 fracción II del mismo ordenamiento legal, esto es deberá hacerse a razón del 50% del salario diario que dijo percibir el sentenciado al momento del hecho, y que de acuerdo al registro que consta en la carpeta administrativa de esta causa penal, lo era por ciento cincuenta pesos diarios, de ahí que por cada día de prisión que deje purgar deberá exhibir setenta y cinco pesos cero centavos, previo descuento de los días en que ha permanecido en prisión preventiva. -----

SEPTIMO. Se suspende al sentenciado "*****" sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la pena privativa de



libertad impuesta. Por lo que una vez que causa ejecutoría esta resolución deberá girarse el oficio correspondiente al Instituto Federal Electoral para tal efecto, lo anterior en términos de los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado. -----

OCTAVO. Amonéstese al sentenciado "*****" en términos de los numerales 39 y 40 del Código Penal del Estado. -----

R E S O L U T I V O S .

PRIMERO. Este Juzgador es competente para conocer y fallar este asunto, en términos de lo señalado en el considerando primero de esta Resolución. -----

SEGUNDO. Se **SOBRESEE EL PROCESO**, en favor "*****" única y exclusivamente respecto al hecho que la ley ala como delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DE CULPA AGRAVADO**, por el cual se le vinculo a proceso en la presente causa penal. -----

TERCERO. Se condena a "*****" a sufrir una pena privativa de la libertad de **3 AÑOS CON 6 SEIS MESES**, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, cometido en agravio de quien en vida respondieran a los nombres de "*****" por hechos acontecidos el día veintiocho de enero de dos mil trece, entre las dieciséis horas con diez minutos y dieciséis horas con veinte minutos, en la calle dos de abril, de Zacapexpan, Zacapoaxtla, Puebla. -----

CUARTO. Se **ABSUELVE** a "*****" del pago de la reparación del daño al no haberse formulado acusación al respecto. -----

QUINTO. Sé concede al sentenciado el beneficio de la confutación de la pena privativa de libertad por multa, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución. -----

SEXTO. Al causar ejecutoria la presente sentencia, póngase al sentenciado "*****" a disposición del Juez de Ejecución competente. -----

SEPTIMO. Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 490 fracción V del Código Procesal Penal. Una vez que cause ejecutoria remítase copia certificada al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Juez de Ejecución competente y a la Autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445 ter del Código adjetivo en la materia. -----



OCTAVO. Una vez que cause ejecutoría la presente resolución, **SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS** a “*****”, debiéndose girar el oficio correspondiente. -----

NOVENO. Se suspende al sentenciado “*****” de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta, términos de los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado. -----

DECIMO. Comuníquese la presente resolución al Juez segundo de Distrito para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del juicio de amparo número 315/2013-VII-2. -----

DECIMO PRIMERO. Amonéstese al sentenciado “*****” en términos de los numerales 39 y 40 del Código Penal del Estado. -----

Así lo resolvió el licenciado **LUCIO LEON MATA**, Juez de Control de la Región Judicial Oriente del Estado de Puebla.

JUEZ DE CONTROL
DE LA REGION JUDICIAL ORIENTE

ABOGADO LUCIO LEÓN MATA